



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Correo: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, 12 de mayo de 2.022

**Referencia: Liquidación de sociedad conyugal  
Demandante: Blanca Rubiela Paz Gonzalez  
Demandado: Rigoberto Medina Salazar  
Rad. 196983184001-2021-00035  
SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

Doña **BLANCA RUBIELA PAZ GONZALEZ** actuando por medio de apoderado judicial promovió demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA SALAZAR**, después de la ejecutoria de la sentencia que decretó el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**.

Admitida la demanda, en la misma providencia se ordenó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula número 132-53490, notificar al demandado y correrle el traslado por diez (10) días, emplazar a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, notificar a la Defensora de Familia y Agente de Ministerio Público. El demandado compareció por medio de abogado facultado para representarlo.

El 8 de febrero de esta anualidad se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo siguiendo las reglas del art. 501 del CGP; como no hubo objeciones se aprobaron los mismos, se decretó la partición, se designó partidador y se le confirió el plazo de veinte (20) días para la elaboración y presentación del trabajo.

Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado conforme al art. 509-1 del CGP, el que transcurrió en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Descontados los requisitos de competencia, demanda en forma, capacidad de las partes, quienes están legitimadas para enfrentarse en esta causa, se consideran reunidos los presupuestos procesales, y al no avizorarse la presencia de causales de nulidad que pudiera invalidar la actuación, se procede resolver de mérito.

**Problema Jurídico.** Conciérne estudiar el trabajo de partición para responder si merece aprobación o si por el contrario debe ordenarse que se rehaga, de cara al art. 509, Nos 2 y 5 del CGP.

**Tesis.** La respuesta al precedente interrogante jurídico consiste en precisar que el trabajo de partición se acomoda al inventario y avalúo aprobado y por contera a las normas previstas en el Código Civil y Código General del Proceso, de manera que, se impartirá aprobación.

El artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges. Algunos doctrinantes señalan que la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de

personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución sui generis con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges<sup>1</sup>.

Dice el Dr. Helí Abel Torrado, precisa que la liquidación de la sociedad conyugal es un desenlace de la disolución, y este estado se diferencia de aquél en que la verdadera extinción de la sociedad conyugal sólo acontece cuando la liquidación culmina<sup>2</sup>.

Del at. 181 del C.C deviene que disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes existentes al momento de la disolución, convenir el valor que los cónyuges asignan a cada uno de ellos y hacer una relación del pasivo. Así entonces, los bienes que se deben tomar en cuenta para elaborar el inventario son los que existen en la fecha de la disolución de la sociedad conyugal.

La jurisprudencia de la CSJ, reitera que: *“... cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo*

---

<sup>1</sup> SUÁREZ FRANCO, Roberto. “Derecho de Familia”.

<sup>2</sup> Régimen económico del matrimonio de la sociedad conyugal”

*reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala)"*

Es oportuno precisar que el inventario y avalúo, cuando se aprueba, es la base de la partición, la que debe ceñirse al mismo, ya que la ley no permite que el partidor lo modifique, es decir, sus efectos son vinculatorios para las partes y de paso es oponible a terceros.

La partición tiene como objeto realizar la liquidación y distribución de la masa conyugal, con lo cual se finaliza la comunidad y se reconoce o materializan los derechos de los cónyuges. Entonces, si el trabajo respeta los inventarios y avalúos debe recibir la aprobación judicial que consiste en la previa verificación del juez del respeto de la partición por el ordenamiento jurídico.

En el caso bajo estudio, el trabajo o cuenta de partición merece recibir la aprobación pues se denota ajustada a los inventarios y avalúos que en firme se encuentran y a su vez estos fueron respetuosos de la normatividad legal patria.

Como no hubo ninguna objeción propuesta y no hay razón para ordenar que se rehaga, se entrara a aprobarla, por medio de esta sentencia que deberá ser sometida a inscripción, lo mismo que las hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, cuyas copia se agregará a este expediente. Luego la partición y la sentencia aprobadas se protocolizarán en la notaría de Santander de Quilichao, Cauca, dejándose constancia en el plenario.

En cuanto a la condena en costas y fijación de agencias en derecho se abstendrá el despacho, toda vez que el Acuerdo PSAA16-10554, numeral 5.2, consagra solamente tasaciones en caso de objeciones a los inventarios, a la partición o formulación de excepciones.

Por último, al partidor habrá que fijársele honorarios, según el Acuerdo 1518 de 2002, en el 3% del valor total de los bienes objeto de partición que asciende a la suma CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00). Estos honorarios deben ser asumidos por las dos partes, cada una pagará el 50%. El valor pueden

entregarlo directamente al auxiliar de la justicia o consignarlo en la cuenta de este despacho del Banco Agrario No 196982034001.

**En virtud de lo anteriormente dicho, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** en su totalidad la partición de la sociedad conyugal que por el matrimonio se conformó entre los señores: **BLANCA RUBIELA PAZ GONZALEZ** y el señor **RIGOBERTO MEDINA SALAZAR**.

**SEGUNDO. INSCRIBASE** esta sentencia sobre el inmueble sujeto a registro distinguido con matrícula **inmobiliaria No 132-53490**, el cual fue objeto de partición y adjudicación; inscribanse también las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca.

**TERCERO. PROTOCOLIZAR** en la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, la partición y la sentencia, debiendo informar a este despacho para dejar constancia en el expediente.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO. TASAR** como honorarios en favor del partidador, abogado **JOSÉ ALONSO HURTADO VELASQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No 18.590.475 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y Tarjeta Profesional de abogado No 203.958 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00)**, correspondiente al tres por ciento (3%)

del valor total de los bienes objeto de partición. Estos honorarios deben ser asumidos por las dos partes, cada uno en un cincuenta por ciento (50%). El valor pueden entregarlo directamente al auxiliar de la justicia bajo recibo o consignarlo en la cuenta de este despacho del Banco Agrario No 196982034001.

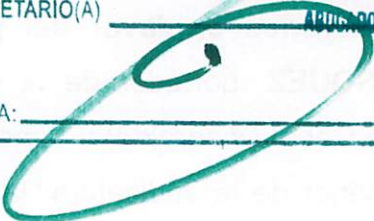
**SEXTO.** Notificar esta sentencia por estado electrónico contra la cual procede recurso de apelación.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

|                                                                                     |                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | NOTIFICACION POR ESTADO<br>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA<br>SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA |
| NOTIFICACION POR ESTADO No.                                                         | 045                                                                                             |
| HOY                                                                                 | 13 MAYO 2022                                                                                    |
| SECRETARIO(A)                                                                       | MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA                                                                  |
| FIRMA:                                                                              |              |